

Para el reconocimiento de cualquier establecimiento militar, se dará previo aviso á la Autoridad militar local, la cual en el acto nombrará un Oficial que asista á aquél, y dispondrá bajo su responsabilidad cuanto sea necesario para que no se embarace ni difiera la diligencia.

Art. 48. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de poblaciones sólo podrán ser reconocidos á la entrada ó salida de éstas, ó en las posadas y ventas del tránsito; pero podrán ser custodiados ó llevados á la vista en caso de fundada sospecha por el Resguardo ú otra fuerza pública, con tal que el reconocimiento se verifique en la población más inmediata. La detención en caminos públicos y en despoblado sólo podrá verificarse en los casos notorios de conducción de contrabando por hacerse éste en cuadrilla, y consistir en géneros estancados, ó conocidamente prohibidos, la carga principal de las caballerías ó carruajes.

Art. 49. También podrán ser reconocidas las embarcaciones, siempre que se hallen en algunos de los casos expresados en los párrafos 10, 11, 12 y 13 del art. 16 de este decreto, ó en cualquiera de los que determinen para el mismo fin las instrucciones de Aduanas; pero deberán observarse las formalidades que éstas prescriban en el reconocimiento de todo buque; y con respecto al de las naves extranjeras, guardarse siempre las formas que para el acto estén previstas por los tratados vigentes con la potencia de su bandera respectiva.

El art. 561 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que no se podrá entrar ni registrar en los buques *extranjeros*, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitán, ó si éstos la denegasen, sin la del Cónsul ó representante diplomático de la nación respectiva.

Art. 50. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público ó privado; pero podrán tomarse durante ella por el jefe de la fuerza las precauciones exteriores que sean necesarias para evitar que se extraiga el contrabando ó se facilite la fuga de los culpables.

Art. 51. Cuando al perseguir el Resguardo á los contrabandistas los llevase á la vista, podrá reconocer sin detención y aunque fuere de noche cualquier edificio público ó privado donde se refugiaren ó donde introdujeren los efectos del contrabando, quedando responsables los que hubieren hecho el reconocimiento, si lo hubieren practicado sin que concurrieran las circunstancias que se prescriben en esta disposición para que pueda verificarse.

Art. 52. En toda clase de reconocimiento se observará por los individuos que lo practiquen la debida circunspección, sin propiarse á palabras descompuestas ni ofensivas, y evitando todo acto

estrepitoso que no sea necesario para asegurar el descubrimiento y aprehensión de las defraudaciones y de los delincuentes. De cualquier exceso que por aquéllos se cometa serán responsables los jefes que presidan el acto, sin perjuicio del procedimiento que haya lugar contra su autor.

## TÍTULO IV

### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

#### Disposiciones preliminares.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudación son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaración, venta y distribución del importe de los géneros decomisados; los segundos, la imposición de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

Según el art. 242 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, los delitos de contrabando y defraudación deben ser juzgados y penados por medio de un procedimiento especial que se llama administrativo-judicial y consiste en resolver primero la Autoridad administrativa acerca de la legalidad de la aprehensión y de la procedencia de la multa con que deben ser castigados administrativamente todos los delitos de dicha clase, según el párrafo segundo del art. 240, y en conocer después del hecho el Tribunal ordinario para juzgar á los reos é imponerles las demás penas que merezcan por el delito de contrabando ó defraudación y por los delitos conexos que hayan cometido.

## CAPÍTULO I

### Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar sólo en el caso de aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación, exceptuándose, sin embargo, lo previsto en los arts. 90, 91 y 97 de la instrucción de Aduanas.

Sobre esta importante materia del procedimiento administrativo hay



que atenerse hoy al cap. IV del tít. IV de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1884, que publicamos á continuación del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 55. En toda aprehensión de géneros de contrabando ó defraudación, que según las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

Esta diligencia, que se llama hoy *acta de aprehensión*, debe extenderse en la forma que determina el art. 276 de las Ordenanzas de Aduanas, que puede consultarse al final del Real decreto.

No se eche en olvido que cualquiera falsedad que se cometa en el acta de aprehensión debe ser juzgada como delito *conexo* por el mismo Juez de primera instancia que del delito de contrabando ó defraudación conozca, aun cuando se haya cometido la falsedad por los individuos del Cuerpo de Carabineros. (Véase la Sentencia del Tribunal Supremo citada en el comentario del art. 20.)—Igual doctrina se consigna en la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 5 de Agosto de 1858, publicada en la *Gaceta* de 7 del mismo mes y año.

No es procedente el recurso de casación que se funda en la infracción del art. 55, núm. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852, por no firmar el acta de aprehensión ningún testigo presencial y sí únicamente los carabineros aprehensores, porque el referido art. 55 y siguientes de este capítulo se refieren, dice el Tribunal Supremo, al orden del enjuiciamiento; y por haberse quebrantado las reglas de éste, sólo procede la casación por alguno de los motivos expresados en el art. 96 del mencionado Real decreto; y no hallándose comprendidas en ninguno de ellos las infracciones de dichos artículos, no pueden estimarse con aquel objeto. (Sentencia de 10 de Marzo de 1864, publicada en la *Gaceta* de 13 del propio mes y año.)

- 1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduación.
- 2.º El lugar, día y hora en que se verifique la aprehensión.
- 3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fugado.
- 4.º La designación de los efectos aprehendidos, con expresión del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.
- 5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designación del buque en que se hallaren conducidos los efectos.
- 6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehensión, y que puedan interesar para la calificación del hecho.

Esta diligencia se firmará por el jefe de la aprehension, el Alcalde

del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior y los géneros aprehendidos, con los carruajes y caballerías en que se condujeren y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Véanse las modificaciones y ampliaciones hechas á este artículo por los 277 y siguientes de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Sobre la detención de los reos de contrabando y defraudación se ha declarado por orden de 13 de Mayo de 1871 que no se opone aquélla al artículo 3.º de la Constitución. Dice así:

**Ministerio de Hacienda.**—«Vista una consulta del Jefe económico de Salamanca sobre si se falta á la Constitución cuando, en cumplimiento del artículo 236 (hoy 242) de las Ordenanzas de Aduanas, se conducen los reos de contrabando ó defraudación ante la Junta administrativa que ha de fallar administrativamente sobre dichos delitos: Considerando que el espíritu del Código fundamental, al exigir que todo detenido no puede serlo más que por veinticuatro horas sin ponerlo á disposición del Juez competente, no ha podido comprender el caso de que queden impunes los delitos, porque la conducción hasta el Juzgado respectivo tenga que exceder de dichos límites: Considerando que con anterioridad al mencionado precepto existía la ley provisional de 5 de Julio de 1849, dada para el cumplimiento del Código penal reformado, en la que se disponía lo mismo: Considerando que ni la Constitución ni el Código han podido considerar como detención arbitraria el tiempo puramente indispensable para poner á un reo á disposición del Tribunal según la distancia entre el sitio en que se cometió el delito y el del Juez que le ha de juzgar, ya que esto ha sucedido siempre, no sólo con los reos llamados de defraudación, sino con los de delitos comunes, oído el Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, he resuelto que se siga aplicando para este caso á los reos de contrabando y defraudación la legislación establecida al efecto, una vez que el art. 3.º de la Constitución, al fijar el plazo de veinticuatro horas, no ha comprendido el tiempo indispensable para la conducción del reo al punto de residencia del Tribunal.» Lo que digo, etc.—Madrid 13 de Mayo de 1871.—Segismundo Moret.—Sr. Director general de Aduanas.

Art. 57. Una Junta, compuesta del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor Fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehensión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 56, y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se consignará por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso, con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instruc-



ciones y reglamentos respectivos. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, según lo que resulte del acta y diligencias de aprehensión, en pena personal.

Véase sobre el reconocimiento de los géneros, carruajes y caballerías lo dispuesto en los arts. 279 y 281 de las Ordenanzas generales de Aduanas, y sobre la Junta administrativa y personas que han de componerla los arts. 280 y 281 de dichas Ordenanzas de Aduanas; y tocante á la resolución de dicha Junta, consúltense los artículos desde el 282 al 288 de las citadas Ordenanzas.—Téngase, además, presente que por la orden de 26 de Enero de 1869 se dispuso que á las Juntas de que trata el artículo 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 deben concurrir los Promotores Fiscales del fuero ordinario, en vez de los de Hacienda suprimidos (hoy los Abogados del Estado).

Con arreglo al art. 282 de las Ordenanzas de Aduanas, se ha sustituido la pena del *comiso* por la de *multa*.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del art. 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la Junta el Administrador y Vista de la Aduana y el Promotor Fiscal.

Por el art. 29 de la Real orden de 25 de Junio de 1852, dando instrucciones para llevar á efecto el Real decreto sobre jurisdicción de Hacienda y represión de los delitos de contrabando y defraudación, se dispuso que los Promotores Fiscales (hoy Abogados del Estado) no pueden excusarse de concurrir á la Junta que establece el art. 58 de dicho Real decreto, cuidando de que en las calificaciones se proceda con el mayor detenimiento y sin causar perjuicios á la Hacienda, en cuyo caso no deberán omitir el hacer uso del derecho que les concede el art. 60. Hoy es inexcusable también la asistencia del Promotor Fiscal (hoy Abogado del Estado) en la Junta administrativa que se celebra ante el Administrador de Aduanas; pero en la que tiene lugar bajo la presidencia del Jefe de la Administración económica de la provincia, cuando corresponda á éste la instrucción del procedimiento, puede delegar en el Oficial letrado de la Administración cuando sus perentorias ocupaciones no le permitan asistir al acto.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaración del comiso, se llevará á efecto dicha declaración sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Dirección del ramo respectivo, pero sólo para el efecto de la declaración del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposición de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor Fiscal cuando creyere que la declaración de la Junta pueda irrogar perjuicios á la Hacienda.

En cuanto al recurso que puede utilizarse contra la resolución de la Junta administrativa, consúltense el art. 285 de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Sobre este art. 59 ha declarado el Tribunal Supremo: «que si el presunto reo de contrabando ó defraudación se niega á concurrir á la Junta formada con arreglo al art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, debe imputarse á sí mismo el no haber utilizado los beneficios del artículo 59 del propio decreto.» (Sentencia de 13 de Noviembre de 1861, inserta en la *Gaceta* de 20 del mismo mes y año.)

Art. 60. La venta y distribución del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposiciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaración del comiso por la Junta, el Administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehensión y las diligencias, y también los reos detenidos, cuando por aquélla se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Consúltense el art. 282 de las Ordenanzas generales de Aduanas, que publicamos al final del decreto.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto, respecto de la imposición de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudación y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algún caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

## CAPÍTULO II

### Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no sólo por aprehensión de géneros de contrabando y defraudación, sino á instancia de parte ó por denuncia del Promotor Fiscal, exceptuándose los casos previstos en los arts. 90, 91 y 97 de la Instrucción de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores Fiscales están obligados, bajo su más estrecha responsabilidad, á denunciar, no sólo los casos de contrabando ó defraudación que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de